



Junta de Andalucía

Borrador 0

PROYECTO DE DECRETO __/2023, DE __ DE _____, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 3/2021, DE 26 DE JULIO, DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO, SE ESTABLECE LA COBERTURA JURÍDICA, PSICOLÓGICA Y OTRAS MEDIDAS DE APOYO Y RECONOCIMIENTO AL MISMO, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA

El artículo 27.2 de la Constitución Española consagra la educación como un derecho fundamental y establece que «la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales». La garantía del derecho individual a la educación, la mejora de la convivencia en los centros educativos y el aumento de la calidad de la enseñanza pasan por el refuerzo de la autoridad del profesorado. Asimismo, en su artículo 149.1.30.^a, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, garantizando en el artículo 10.3 2.º el acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social.

El artículo 4.2.f) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece que a los padres, madres o tutores legales, como primeros responsables de la educación de sus hijos o hijas, les corresponde, entre otras obligaciones, respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro, la autoridad y las indicaciones u orientaciones educativas del profesorado.

En esta misma línea, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, proclama en su exposición de motivos «la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo, así como el reconocimiento, apoyo y valoración social de la función docente», en tanto que en sus artículos 104 y 105, se establece que corresponde a las Administraciones educativas velar por que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea y prestar una atención prioritaria a la mejora de sus condiciones de trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente y, respecto del profesorado de los centros públicos, adoptar las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional.

Añadiendo el artículo 124.3 del mismo texto legal que los miembros del equipo directivo y los profesores y profesoras serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores, profesoras y miembros del equipo directivo de los centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad iuris tantum o salvo





prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas.

También la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, apuesta por poner en valor la figura del profesorado, promoviendo en su artículo 23 diferentes medidas de apoyo al profesorado y disponiendo, entre otros aspectos, que la Administración educativa velará para que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea, promoverá acciones que favorezcan su justa valoración y le proporcionará, en el caso del que preste servicio en los centros docentes públicos, la asistencia psicológica y jurídica gratuita por hechos que se deriven de su ejercicio profesional.

Debemos destacar el papel primordial que el profesorado desempeña en la formación de ciudadanos y ciudadanas responsables, prestando con ello un servicio esencial a toda la sociedad que la Administración educativa debe resaltar y apreciar. Por otro lado, el proceso de mejora y transformación de la educación para conseguir una enseñanza de calidad que trate de prevenir el fracaso escolar pasa, indefectiblemente, por reforzar la autoridad del profesorado como pieza esencial en el proceso de enseñanza-aprendizaje en el que debe darse un buen clima de trabajo y respeto mutuo entre todos los miembros de la comunidad educativa: alumnado, profesorado y familia.

En lo que respecta a la convivencia en los centros docentes, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece, en su artículo 124.1, la obligación de abordar en su proyecto educativo un plan de convivencia para prevenir la aparición de conductas contrarias a las normas de convivencia y facilitar un adecuado clima escolar y un sistema que detecte el incumplimiento de las mismas y las correcciones que, en su caso, se puedan aplicar.

Disponer de un profesorado que cuente con el mayor prestigio social posible, con reconocimiento institucional a su labor y con respaldo legal a su autoridad, es condición esencial para avanzar en un sistema de educación equitativo y de calidad, que asegure el clima de respeto imprescindible para garantizar el ejercicio de la función docente, prime el mérito y el esfuerzo personal y eduque en la convivencia, los valores democráticos y el sentido de la responsabilidad.

En este marco normativo, ha sido aprobada por el Parlamento Andaluz, la Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado, donde se reconoce la autoridad de éste y se establecen las condiciones básicas de su ejercicio profesional. En su Preámbulo se establece que para garantizar el derecho fundamental a la educación es importante implementar medidas que incrementen y refuercen la valoración social de la función docente y la autoridad del profesorado para que pueda desarrollar su labor con las máximas garantías. La necesidad de que se logre una conexión con el alumnado tal que permita una convivencia en un ambiente de respeto exige, junto con una atención más personalizada del alumnado y sus familias, dotar de autoridad al profesorado.

Este Decreto tiene por objeto el desarrollo de la Ley 3/2021, de 26 de julio, en cuya disposición final primera se faculta al Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para dictar cuantas normas sean necesarias para su desarrollo reglamentario.

Asimismo, viene a completar, en relación con la autoridad del profesorado, todo el acervo normativo en materia de convivencia recogido en el Decreto 196/2005, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Permanente; en el Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria; en el Decreto



328/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial; en el Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Arte; en el Decreto 361/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios Elementales y de los Conservatorios Profesionales de Música; en el Decreto 362/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios Profesionales de Danza; en el Decreto 15/2012, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Decreto 54/2012, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Residencias Escolares de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Decreto 91/2023, de 18 de abril, por el que se crean las Escuelas de Arte y Superiores de Diseño dependientes de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se aprueba el Reglamento Orgánico de las mismas.

Por otro lado, queda justificado que un Decreto destinado a regular la autoridad del profesorado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, recoja en su articulado la cobertura jurídica, psicológica y otras medidas de apoyo y reconocimiento al mismo, así como un plan de contingencia para casos de agresiones y el procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria de los directores y directoras de los centros públicos de educación no universitaria, teniendo en cuenta que la legislación educativa ha venido atribuyendo a los directores y directoras de estos centros docentes, entre otras, funciones tales como representar a la Administración en el centro y a la comunidad educativa ante aquella, cumplir y hacer cumplir la normativa y las instrucciones, y ejercer la jefatura de todo el personal docente y no docente adscrito al centro.

Sin embargo no siempre las competencias han ido acompañadas de los instrumentos necesarios para poder ejercer con eficacia tan complejas y variadas funciones, lo que ha afectado al desempeño más eficaz de sus funciones y atribuciones. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, destaca la importancia que la función directiva tiene en los centros públicos, y en particular de la Dirección, lo que tiene su reflejo en la relación de competencias que le atribuye en el artículo 132.

Consciente de la importancia de esta figura clave, el artículo 132 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, le atribuye competencias en el ámbito disciplinario respecto de todo el personal que presta servicios en el centro educativo, pudiendo imponer la sanción de apercibimiento en determinados casos. Dispone igualmente el mismo artículo que, en todo caso, el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción garantizará el derecho del personal a presentar las alegaciones que considere oportunas en el preceptivo trámite de audiencia al interesado y a recurrir ante el órgano competente la sanción que, en su caso, pudiere serle impuesta.

En definitiva, la necesidad de concretar y desarrollar los aspectos regulados en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, y en la Ley 3/2021, de 26 de julio, y de armonizar y simplificar en una única norma todo lo relacionado con la autoridad del profesorado, requieren de la derogación de la Orden de 27 de febrero de 2007, por la que se regula la Asistencia Jurídica al personal docente dependiente de la Consejería de todos los niveles educativos, a excepción del universitario, y se establece el procedimiento para el acceso a la misma; del anexo IV de la Orden de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y se regula el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas, que regula el protocolo de actuación en caso de agresión hacia el profesorado o el personal no docente; y de la Orden de 2 de agosto de 2011, por la



que se regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria de los directores y directoras de los centros públicos de educación no universitaria.

La equidad educativa es inseparable de la calidad. Son dos principios indisolubles. Son ambas inherentes ya que una se asienta en la otra o viceversa. La justa autoridad del profesorado y el reconocimiento social a su labor potencia el despliegue de esos dos principios. Por lo tanto, un sistema educativo que aspire a la excelencia debe arbitrar un conjunto de medidas coherentes entre sí y coordinadas, siempre orientadas a mejorar los resultados académicos y escolares del alumnado. Lograr que todos los ciudadanos puedan recibir una educación y una formación de calidad, sin que ese bien quede limitado solamente a algunas personas o sectores sociales, resulta una finalidad prioritaria. En definitiva, se trata de mejorar el nivel educativo de todo el alumnado andaluz alcanzando el pleno desarrollo de las capacidades individuales, haciendo viable y compaginando a la vez, la calidad de la educación con la equidad en su tratamiento. De esta manera llegaremos a la excelencia del sistema. La combinación de calidad y equidad exige ineludiblemente la realización de un esfuerzo compartido: administración y sociedad en su conjunto. De esta forma, la excelencia educativa se vinculará con un conocimiento más competitivo y dinámico, capaz de contribuir a un crecimiento económico sostenido, acompañado de una mejora cuantitativa y cualitativa del empleo y de una mayor cohesión social.

El presente decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria para la implantación de medidas que incrementen y refuercen la valoración social de la función docente y la autoridad del profesorado a fin de que pueda desarrollar su labor con las máximas garantías conforme a lo previsto en la citada Ley 3/2021, de 26 de julio. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para hacer efectivo el reconocimiento de la autoridad del profesorado y fomentar la consideración y el respeto que le son debidos en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades con el fin de procurar el adecuado clima de convivencia en los centros docentes al no existir ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Conforme al principio de seguridad jurídica, establece un marco normativo estable, predecible, integrado y claro. En lo referente al rango normativo de esta norma, el artículo 46.2 establece que revisten la forma de Decreto del Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de este y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica, por lo que es conforme y coherente con el ordenamiento jurídico.

Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través de los trámites de consulta pública previa, de audiencia e información pública.

Finalmente, es también adecuada al principio de eficiencia, ya que no supone incremento alguno de cargas administrativas.

En la tramitación del Decreto han intervenido el Consejo Escolar de Andalucía mediante la emisión del preceptivo dictamen y la Mesa Sectorial de Educación no Universitaria.

El presente Decreto se estructura en 5 capítulos, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. En el capítulo I se recogen unas disposiciones generales en relación al objeto, el ámbito de aplicación y finalidad de la norma, así como la definición y atribuciones de la figura del profesorado; en el capítulo II se establece el régimen disciplinario en los centros educativos; en el capítulo III, la protección jurídica y psicológica del profesorado; en el capítulo IV, las medidas de apoyo al mismo; y



en el capítulo V la potestad disciplinaria de los directores y directores de los centros públicos de educación no universitarios.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Desarrollo Formativo y Formación Profesional, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto reconocer y reforzar la autoridad pública del personal docente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con la *Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado*, y fomentar la consideración y el respeto que le son debidos en el ejercicio de sus funciones y competencias, con el fin de mejorar la calidad del sistema educativo y garantizar el derecho a la educación de todo el alumnado.

Asimismo, regula un sistema de cobertura que garantiza la protección y asistencia jurídica y psicológica del profesorado de los centros docentes públicos no universitarios en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional y se establece el procedimiento para el acceso a dicha cobertura, así como otras medidas de reconocimiento y apoyo al mismo, un plan de contingencias para agresiones que pueda sufrir el profesorado de centros docentes sostenidos con fondos públicos y el procedimiento a seguir para el ejercicio de la potestad disciplinaria por los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, atribuida por el artículo 132.5 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto será de aplicación en los centros docentes no universitarios que impartan alguna de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación, en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado, con las excepciones señaladas en el mismo.
2. A los efectos de este Decreto, tendrán también la consideración de centros educativos los centros del profesorado, los equipos de orientación educativa, las residencias escolares, los espacios educativos ubicados en centros hospitalarios, centros de protección de menores y centros penitenciarios en los que se impartan las enseñanzas relacionadas con el apartado anterior.
3. El ámbito escolar al que afecta este Decreto se entenderá no sólo referido al propio centro, sino a cuantas actividades y servicios educativos que requieran la presencia del profesorado.
4. Asimismo, lo establecido en este Decreto será de aplicación al conjunto de actuaciones incluidas en la programación general de la enseñanza, conforme al artículo 2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, entre las que se incluyen las actividades desarrolladas por el profesorado en el centro docente y a las que, realizadas fuera del mismo, estén directamente relacionadas con las actividades lectivas, complementarias, extraescolares o vinculadas al



desempeño de su función docente y afecten a algún miembro de la comunidad educativa, así como a las que se lleven a cabo durante la realización de otros servicios complementarios que se presten en el centro.

5. Quedan comprendidos en el ámbito del presente Decreto, cualquiera que fuera el momento y el lugar en que se produjeran, las agresiones, intimidaciones graves, la resistencia activa grave, los actos contrarios a la integridad física o moral del profesorado, con inclusión del ciberacoso y actos de naturaleza similar, así como cualquier otra conducta que tuviera la consideración de delito o falta en el Código Penal, siempre que resulten relacionados con el ejercicio profesional del docente. No obstante, el plan de contingencia para casos de agresiones recogido en la sección III del capítulo II de este Decreto solo será de aplicación a los centros sostenidos con fondos públicos.
6. Las conductas descritas en el apartado anterior pueden ser cometidas por el alumnado o por cualquier miembro de la comunidad educativa.
7. En cuanto al sistema de cobertura que garantice la protección y asistencia jurídica y psicológica del profesorado, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional, y aquellas otras medidas de apoyo y reconocimiento al mismo, solo será de aplicación a todo el profesorado de los centros docentes públicos, zonas y servicios educativos, a excepción de los universitarios.
8. Por último, en lo que se refiere a la potestad disciplinaria de los directores y directoras, este Decreto será de aplicación a todo el personal que preste sus servicios en los siguientes centros docentes públicos de educación no universitaria dependientes de la Consejería competente en materia de Educación de la Junta de Andalucía:
 - a) Escuelas Infantiles de Segundo Ciclo.
 - b) Centros de Educación Infantil y Primaria.
 - c) Centros de Educación Primaria.
 - d) Institutos de Educación Secundaria.
 - e) Secciones de Educación Secundaria Obligatoria.
 - f) Centros Específicos de Educación Especial.
 - g) Institutos de Formación Profesional.
 - h) Centros Integrados.
 - i) Escuelas de Arte.
 - j) Conservatorios.
 - k) Escuelas Superiores.
 - l) Centros de Educación Permanente.
 - m) Secciones de Educación Permanente.
 - n) Escuelas Oficiales de Idiomas.
 - o) Residencias Escolares.
 - p) Centros del Profesorado.
 - q) Equipos de Orientación Educativa.

Artículo 3. Finalidad.

1. Este Decreto tiene por finalidad establecer una serie de medidas de apoyo y reconocimiento al profesorado con objeto de fomentar tanto su valoración social como el respeto y la autoridad que le son debidos en el ejercicio de sus funciones y competencias, a fin de que pueda desarrollar su labor con las máximas garantías.

A tal efecto, establecen los siguientes procedimientos:



- a) El procedimiento para solicitar la protección, asistencia jurídica y psicológica del profesorado de centros docentes, zonas y servicios educativos públicos en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional.
- b) El procedimiento para la aplicación de las medidas educativas correctoras para aquellas conductas que menoscaben la autoridad del profesorado.
- c) El procedimiento para la imposición de sanciones en relación con la potestad disciplinaria atribuida a los directores y directoras.

2. Por otro lado, establece el conjunto de conductas contrarias o gravemente perjudiciales para la autoridad del profesorado, así como las medidas educativas correctoras aplicable por los centros educativos en aquellas actuaciones del alumnado y demás miembros de la comunidad educativa que constituyan un menoscabo de dicha autoridad, de forma que se garantice el respeto y la protección de dicha condición a los mismos.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado f) del artículo 3 de la Ley 3/2021, de 26 de julio, y con el objeto de dar respuesta a las situaciones de conflicto escolar en las que pueda verse implicado el profesorado, se crea la Unidad de Atención al Profesorado, de acuerdo con lo establecido en la sección 2ª del Capítulo IV del presente decreto.

Artículo 4. Profesorado.

El profesorado en el desempeño de su función docente gozará de:

- a) Respeto y consideración hacia su persona por parte del alumnado, de los padres y madres o representantes legales y del resto del profesorado.
- b) Un clima de orden, disciplina y respeto a sus derechos en el ejercicio de la función docente.
- c) Potestad para tomar decisiones rápidas, proporcionadas y eficaces, de acuerdo con las normas de convivencia del centro, que le permitan mantener un ambiente adecuado de estudio y aprendizaje durante las clases, en las actividades complementarias y extraescolares, tanto dentro como fuera del recinto escolar.
- d) Colaboración de los padres, madres o representantes legales para el cumplimiento de las normas de convivencia.
- e) Protección jurídica adecuada a sus funciones docentes.
- f) Apoyo por parte de la Administración educativa, que velará por que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto que le corresponden conforme a la importancia social de la tarea que desempeña. A tal fin, la Administración realizará campañas de difusión e informativas que aumenten su consideración y su prestigio social.

Artículo 5. Atribuciones del profesorado.

El profesorado afectado, en función de los derechos reconocidos en el artículo 4 de la Ley 3/2021, de 26 de julio, podrá:

- a) Ejercer su autonomía para tomar decisiones y aplicar medidas disciplinarias de acuerdo con las normas de convivencia establecidas.
- b) Solicitar colaboración de otros docentes, del equipo directivo y demás miembros de la comunidad educativa en la aplicación de las medidas correctoras, según se recoge en el artículo 9.4 del presente decreto.



- c) Hacer que padres y madres o representantes legales del alumnado respeten y hagan cumplir las normas establecidas por el centro, en el ámbito de su responsabilidad familiar y de colaboración con el centro educativo.
- d) Requerir al alumnado, dentro del recinto escolar y también durante la realización de actividades complementarias y extraescolares, la entrega de cualquier objeto, sustancia o producto que porte y que esté expresamente prohibido por las normas del centro, resulte peligroso para su salud o integridad personal o la de los demás miembros de la comunidad educativa o pueda perturbar el normal desarrollo de las actividades docentes, complementarias o extraescolares. El requerimiento previsto en este apartado obliga a la alumna o alumno requerido a la inmediata entrega del objeto, que será depositado por el profesorado en la dirección del centro con las debidas garantías, quedando a disposición de la madre o padre o de la tutora o tutor, si la alumna o alumno que lo porta fuese menor de edad, o de la propia alumna o alumno, si fuese mayor de 18 años, una vez terminada la jornada escolar o la actividad complementaria o extraescolar, todo ello sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que pudieran corresponder.

CAPÍTULO II

Régimen disciplinario en los centros educativos

Sección 1ª. Tipificación de conductas y medidas educativas.

Artículo 6. Marco normativo.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 550 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a los funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas. En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo; en el Decreto 196/2005, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Permanente; en el Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria; en el Decreto 328/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros públicos específicos de educación especial; en el Decreto 360/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Arte; en el Decreto 361/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios Elementales y de los Conservatorios Profesionales de Música; en el Decreto 362/2011, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Conservatorios Profesionales de Danza; en el Decreto 15/2012, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Decreto 54/2012, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Residencias Escolares de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Decreto 91/2023, de 18 de abril, por el que se crean las Escuelas de Arte y Superiores de Diseño dependientes de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se aprueba el Reglamento Orgánico de las mismas, los centros docentes elaborarán sus normas



de convivencia, organización y funcionamiento, entre las que figurarán las que garanticen el cumplimiento del plan de convivencia, las cuales habrán de ajustarse a lo establecido en este Decreto.

3. En el caso de identidad entre las conductas contrarias a las normas de convivencia, organización y funcionamiento del centro y del aula, descritas en los artículos 7 y 8, y las recogidas en los diferentes decretos por los que se aprueban los Reglamentos Orgánicos de los centros docentes, se aplicará preferentemente el régimen establecido en este Decreto.

Artículo 7. Conductas contrarias a la autoridad del profesorado.

1. Serán objeto de medidas correctoras las conductas contrarias a las normas de convivencia, organización y funcionamiento del centro y del aula que menoscaben la autoridad del profesorado en el ejercicio de su labor profesional docente en el ámbito establecido en el artículo 2 del presente decreto.

2. Las normas de convivencia, organización y funcionamiento de los centros y de las aulas, así como sus planes de convivencia, contemplarán las conductas a las que se refiere el apartado 1 como conductas que atentan contra la autoridad del profesorado y, especialmente, las siguientes:

- a) La realización de actos que, menoscabando la autoridad del profesorado, perturben, impidan o dificulten el desarrollo normal de las actividades de la clase o del centro. En todo caso, quedarán incluidas las faltas de asistencia a clase o de puntualidad del alumnado que no estén justificadas, y todas aquellas faltas que por su frecuencia y reiteración incidan negativamente en la actividad pedagógica del docente. Quedarán excluidas aquellas faltas no justificadas debidas a situaciones de extrema gravedad social no imputables al propio alumnado.
- b) La desconsideración hacia el profesorado, como autoridad docente.
- c) El incumplimiento reiterado del alumnado de su deber de trasladar a sus padres y madres o representantes legales la información relativa a su proceso de enseñanza y aprendizaje facilitada por el profesorado del centro, limitando así la autoridad de los mismos, en los niveles y etapas educativos en que ello fuese responsabilidad directa del alumnado, sin detrimento de la responsabilidad del profesorado en su comunicación con las familias o de las propias familias en su deber de estar informadas del proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado.
- d) El deterioro de propiedades y del material personal del profesorado, así como cualquier otro material, que facilite o utilice el profesorado para desarrollar su actividad docente, causado intencionadamente por el alumnado.

Artículo 8. Conductas gravemente perjudiciales para la autoridad del profesorado.

Las normas de convivencia, organización y funcionamiento de los centros y de las aulas, así como sus planes de convivencia, contemplarán, entre otras, como conductas que atentan gravemente a la autoridad del profesorado las siguientes:

- a) Los actos de indisciplina de cualquier alumno o alumna que supongan un perjuicio al profesorado y alteren gravemente el normal funcionamiento de la clase y de las actividades educativas programadas y desarrolladas por el centro docente.
- b) La interrupción reiterada de las clases y actividades educativas.
- c) El acoso o violencia contra el profesorado, así como los actos perjudiciales para su salud y su integridad personal, realizadas por cualquier medio, por parte de algún miembro de la comunidad educativa.



- d) Las injurias u ofensas graves, así como las vejaciones o humillaciones hacia el profesorado, particularmente aquellas que se realicen en su contra por sus circunstancias personales, económicas, sociales o educativas.
- e) La suplantación de identidad física o mediante la creación de perfiles falsos en las redes sociales.
- f) La falsificación o sustracción de documentos que estén en el marco de la responsabilidad del profesorado.
- g) La introducción en el centro educativo o en el aula de objetos o sustancias peligrosas para la salud y la integridad personal del profesorado.
- h) Utilizar y exhibir símbolos o manifestar ideologías en el aula que supongan un menoscabo de la autoridad y dignidad del profesorado.
- i) El incumplimiento de las medidas correctoras impuestas con anterioridad. Tras la valoración y el análisis de los motivos de tal incumplimiento, podrá agravar o atenuar la consideración de la conducta infractora y, en consecuencia, matizar las medidas educativas correctoras.
- j) El grave deterioro de propiedades y del material personal del profesorado, así como cualquier otro material, que facilite o utilice el profesorado para desarrollar su actividad docente, causado intencionadamente por el alumnado.
- k) La publicación, difusión y revelación de imágenes, informaciones o grabaciones audiovisuales en las redes sociales o en cualquier otro medio de soporte digital que pueda implicar menoscabo del honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen del profesorado, incluyendo aquellas que habiendo sido obtenidas con la anuencia del mismo, no cuenten con su autorización expresa. Asimismo, queda incluida la cesión a terceros de lo anteriormente expuesto.
- l) La intimidación grave y la resistencia activa severa.

Artículo 9. Medidas educativas correctoras.

1. Las normas de convivencia, organización y funcionamiento de los centros y de las aulas recogerán, además de las medidas educativas correctoras recogidas en los diferentes decretos por los que se aprueban los reglamentos orgánicos de los centros docentes y para las conductas contrarias a la autoridad del profesorado, las siguientes medidas:

- a) La realización de tareas escolares en el centro en el horario no lectivo del alumnado, por un tiempo mínimo de cinco días lectivos.
- b) Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares o complementarias del centro, por un período mínimo de cinco días lectivos y un máximo de un mes.
- c) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases, por un plazo máximo de cinco días lectivos, a contar desde el día en cuya jornada escolar se haya cometido la conducta infractora.
- d) La realización de tareas educativas fuera del centro docente, con suspensión temporal del derecho de asistencia al mismo, por un plazo mínimo de cinco días lectivos y un máximo de diez días lectivos, sin que ello comporte la pérdida del derecho a la evaluación continua, y sin perjuicio de la obligación de que el alumnado acuda periódicamente al centro para el control del cumplimiento de la medida correctora. En este supuesto, el tutor o la tutora establecerá un plan de trabajo con las actividades a realizar por al alumnado sancionado, con inclusión de las formas de seguimiento y control durante los días de no asistencia al centro, para garantizar así el derecho a la evaluación continua. En la adopción de esta medida tienen el deber de colaborar los padres, madres y representantes legales del alumnado.

2. Además, para las conductas gravemente perjudiciales para la autoridad del profesorado se recogerán las siguientes medidas:



- a) La realización de tareas educativas en el centro, en horario no lectivo del alumnado, por un tiempo mínimo de diez días lectivos y un máximo de un mes.
- b) La suspensión del derecho del alumnado a participar en determinadas actividades extraescolares o complementarias, que se realicen en el trimestre en el que se ha cometido la falta o en el siguiente trimestre.
- c) El cambio de grupo o clase.
- d) La suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases, por un periodo superior a cinco días lectivos e inferior a un mes, a contar desde el día en cuya jornada escolar se haya cometido la conducta infractora.
- e) La realización de tareas educativas fuera del centro docente, con suspensión temporal de asistencia al mismo, por un periodo mínimo de diez días lectivos y un máximo de quince días lectivos, sin que ello comporte la pérdida del derecho a la evaluación continua, y sin perjuicio de la obligación de que el alumnado acuda periódicamente al centro para el control del cumplimiento de la medida correctora. En este supuesto, el tutor o la tutora establecerá un plan de trabajo con las actividades a realizar por al alumnado sancionado, con inclusión de las formas de seguimiento y control durante los días de no asistencia al centro, para garantizar así el derecho a la evaluación continua. En la adopción de esta medida tienen el deber de colaborar los padres, madres y representantes legales del alumnado.

3. Cuando, por la gravedad de los hechos cometidos, la presencia de la persona autora en el centro suponga un perjuicio o menoscabo de los derechos y de la dignidad del profesorado o implique humillación o riesgo de sufrir determinadas patologías para la víctima, resultarán de aplicación, según los casos, las siguientes medidas:

- a) El cambio de centro cuando se trate de alumnado que esté cursando la enseñanza obligatoria.
- b) La expulsión del centro cuando se trate de alumnado que curse enseñanzas no obligatorias.

4. Las medidas educativas correctoras se adoptarán, por delegación de la persona titular de la dirección, por cualquier profesor o profesora del centro, oído el alumno o alumna, en el supuesto del apartado 1.a) del presente artículo y por la persona titular de la dirección del centro en los demás supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 de este artículo.

5. Para las medidas educativas correctoras previstas en el apartado 3 se estará a lo dispuesto en el artículo 13.

6. Para la aplicación de las medidas correctoras, el profesorado afectado contará con el apoyo y la colaboración del equipo directivo, del resto de profesorado del centro y de la inspección educativa.

7. El plazo empezará a contar desde el día siguiente en cuya jornada escolar se haya cometido la conducta infractora.

Sección 2ª. Tramitación del procedimiento.

Artículo 10. Eficacia y garantías procedimentales.

1. Para la imposición de las medidas educativas correctoras previstas en el artículo 9 del presente decreto, será preceptivo, en todo caso, y antes de redactar la propuesta de resolución, el trámite de audiencia al alumno o alumna responsable, en el plazo de dos días lectivos desde su comisión, ante el equipo directivo y,



en caso de ser menor de edad, con la presencia de sus padres, madres o representantes legales, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares correspondientes reguladas en el artículo 15 del presente decreto. El profesorado responsable de las tutorías deberá tener conocimiento en todos los casos.

2. Las medidas educativas correctoras que se impongan serán inmediatamente ejecutivas a partir de la notificación por escrito y, una vez firmes, figurarán en el expediente académico del alumno o alumna.

Artículo 11. Reclamaciones.

1. El alumno o alumna, así como sus padres, madres o representantes legales en caso de ser menor de edad, podrán presentar en el plazo de dos días lectivos, contados a partir de la fecha en que se comunique la medida educativa correctora, una reclamación contra la misma, ante la persona titular de la dirección del centro.

En el caso de que la reclamación fuese estimada, la medida educativa correctora no figurará en el expediente académico del alumno o alumna.

2. Asimismo, las medidas educativas correctoras adoptadas por la persona titular de la dirección del centro en relación con las conductas de los alumnos y alumnas a que se refiere el artículo 9, a excepción del apartado 1.a) de dicho artículo, podrán ser revisadas por el Consejo Escolar a instancia del alumno o alumna o de los padres, madres o representantes legales del alumnado, en caso de ser menor de edad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. A tales efectos, la persona que ostenta la dirección del centro convocará una sesión extraordinaria del Consejo Escolar en el plazo máximo de dos días lectivos, contados desde que se presente la correspondiente solicitud de revisión, para que este órgano proceda a confirmar o revisar la decisión y proponga, si corresponde, las medidas oportunas.

Artículo 12. Graduación de la culpabilidad, responsabilidad y reparación de daños.

1. En los casos de agresión física o moral al profesorado causada por el alumnado, se deberá reparar el daño moral causado mediante la petición de excusas y el reconocimiento de la responsabilidad de los actos. La concreción de las medidas educativas correctoras o disciplinarias se efectuará por resolución del director o directora del centro docente, teniendo en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales, la edad del alumno o alumna y la naturaleza de los hechos. La petición de excusas y el reconocimiento de la responsabilidad de los actos por parte de la persona agresora o su inexistencia serán consideradas como circunstancias atenuantes o agravantes, actuando en todo caso como un elemento de modulación de la responsabilidad disciplinaria del agresor o agresora.

2. Las medidas que se apliquen con carácter corrector deberán ser proporcionales a la naturaleza y a la gravedad de los hechos cometidos y han de tener siempre un valor educativo y recuperador contribuyendo, en cualquier caso, a la mejora de la convivencia en el centro.

3. Se considerará particularmente como circunstancia agravante de la responsabilidad la realización de las conductas contempladas en el artículo 8.c) y 8.k) de este Decreto, cuando se haya llevado a cabo por medios electrónicos (ciberacoso).

4. Los alumnos o las alumnas que individual o colectivamente causen, de forma intencionada o por negligencia, daños a las instalaciones, equipamientos informáticos, incluido el software, o cualquier



material del centro, así como a los bienes de los miembros de la comunidad educativa, quedarán obligados a reparar el daño causado o hacerse cargo del coste económico de su reparación o restablecimiento, cuando no medie culpa *in vigilando* del profesorado. En todo caso, quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de los menores de edad serán responsables civiles en los términos previstos por la legislación vigente.

5. En todo caso, las normas de convivencia, organización y funcionamiento de los centros pueden establecer aquellos casos en los que la reparación de los daños causados pueda ser sustituida por la realización de tareas que contribuyan a la mejora del centro, de sus actividades y funcionamiento.

6. La dirección del centro educativo comunicará, simultáneamente, al Ministerio Fiscal y a la Delegación Territorial competente en materia de educación, cualquier hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares oportunas.

Artículo 13. Procedimiento de tramitación de las medidas correctoras educativas de cambio y expulsión de centro.

1. Para las medidas educativas correctoras previstas en el artículo 9.3., el director o directora del centro educativo acordará la iniciación del procedimiento en el plazo de dos días, contados desde que se tuvo conocimiento de la conducta. Con carácter previo podrá acordar la apertura de un período de información, a fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. La instrucción del procedimiento se llevará a cabo por un profesor o profesora del centro docente designado por el director o directora.

3. El director o directora notificará fehacientemente al alumno o alumna, así como a su padre, madre o representantes legales en caso de ser menor de edad, la incoación del procedimiento, especificando las conductas que se le imputan, así como el nombre del instructor o instructora, a fin de que en el plazo de dos días lectivos formulen las alegaciones oportunas.

4. El director o directora comunicará al servicio de inspección de educación el inicio del procedimiento y lo mantendrá informado de la tramitación del mismo hasta su resolución.

5. Inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el instructor o instructora pondrá de manifiesto el expediente al alumno o alumna y, si es menor de edad, a su padre, madre o representantes legales, comunicándoles la sanción que podrá imponerse, a fin de que en el plazo de tres días lectivos puedan formular las alegaciones que estimen oportunas.

6. El alumno o alumna, o su padre, madre o representantes legales en caso de ser menor de edad, podrán recusar al instructor o instructora. La recusación deberá plantearse por escrito dirigido al director o directora del centro, que deberá resolver previa audiencia al instructor o instructora, siendo de aplicación las causas y los trámites previstos en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, en lo que proceda.

7. Excepcionalmente, y para garantizar el normal desarrollo de la convivencia en el centro educativo, al iniciarse el procedimiento o en cualquier momento de su instrucción, el director o la directora por propia



iniciativa o a propuesta del instructor o instructora, podrá adoptar como medida provisional la suspensión del derecho de asistencia al centro durante un período superior a tres días lectivos e inferior a un mes. Durante el tiempo que dure la aplicación de esta medida provisional, el alumno o alumna deberá realizar las actividades que se determinen para evitar la interrupción de su proceso formativo.

8. A la vista de la propuesta del instructor o instructora, el director o directora dictará y notificará la resolución del procedimiento en el plazo de veinte días a contar desde su iniciación. Este plazo podrá ampliarse en el supuesto de que existieran causas que lo justificaran por un periodo máximo de otros veinte días.

9. La resolución de la dirección contemplará, al menos, los siguientes extremos:

- a) Hechos probados.
- b) Circunstancias atenuantes y agravantes, en su caso.
- c) Medida disciplinaria.
- d) Fecha de efectos de la medida disciplinaria.

10. Contra la resolución a que se refiere el apartado anterior se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, ante la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación, de conformidad con lo establecido en los artículos los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La resolución del mismo, que pondrá fin a la vía administrativa, deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso.

Artículo 14. Prescripción.

1. Las conductas contrarias a la autoridad del profesorado prescriben transcurrido el plazo de sesenta días naturales a contar desde la fecha de su comisión.

2. Las conductas gravemente perjudiciales para la autoridad del profesorado prescriben transcurrido el plazo de noventa días naturales a contar desde la fecha de su comisión.

3. Las medidas educativas correctoras establecidas específicamente en el artículo 9 prescriben en los siguientes plazos a contar desde su imposición:

- a) Las recogidas en el apartado 1, a los treinta días naturales.
- b) Las recogidas en los apartados 2 y 3, a los sesenta días naturales.

4. En el cómputo de plazos fijados en los apartados anteriores se excluirán los periodos vacacionales establecidos en el calendario escolar de la provincia.

Artículo 15. Medidas cautelares provisionales.

1. Cuando se produzca una conducta que menoscabe la autoridad del profesorado, y si fuere necesario para garantizar el normal desarrollo de las actividades, este o la persona titular de la dirección del centro podrán adoptar, de forma motivada, medidas provisionales con carácter cautelar, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.



2. La adopción de medidas cautelares será comunicada por escrito al alumnado y, en caso de ser menor de edad, a los padres y madres o representantes legales.
3. La persona titular de la dirección podrá revocar o modificar, en cualquier momento, de forma motivada, las medidas cautelares provisionales adoptadas.
4. Cuando la medida provisional consista en la suspensión del derecho de asistencia al centro, el alumnado deberá realizar las actividades que se determinen para evitar la interrupción de su proceso formativo.

Artículo 16. Registro de incidencias en materia de convivencia.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.d) del Decreto 285/2010, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema de Información Séneca y se establece su utilización para la gestión del sistema educativo andaluz, los centros docentes públicos y privados concertados facilitarán a la Administración educativa, a través del Sistema de Información Séneca, la información referida al seguimiento de las conductas que menoscaban la autoridad del profesorado. A tales efectos, los centros registrarán tanto las conductas contrarias a la autoridad del profesorado y sus correspondientes medidas disciplinarias, como aquellas conductas gravemente perjudiciales para la autoridad del profesorado que comporten la imposición de correcciones a las mismas.
2. El plan de convivencia indicará los profesionales responsables y la periodicidad del procedimiento para el registro sistemático de las incidencias, teniendo en cuenta que, en todo caso, deberán recogerse en un plazo máximo de treinta días hábiles desde que se produzcan.

Sección 3ª. Plan de contingencia en caso de agresión.

Artículo 17. Primera actuación ante una situación de agresión.

1. Ante cualquier posible agresión al personal del centro procede mantener la calma, tratar de contener la situación, solicitar ayuda y, en último extremo, responder exclusivamente mediante el empleo de medios de legítima defensa. El auxilio y presencia de los compañeros o compañeras u otras personas cercanas servirá en un primer momento para contener y/o acabar con la situación de violencia, además de que puedan actuar como testigos de los hechos si ello fuera preciso.
2. En el caso de que, a pesar de los intentos de disuadir a la persona agresora, la situación de violencia persista, se pasará a reclamar ayuda inmediata a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, bien sea a la Policía Local, Policía Nacional o Guardia Civil para que se personen en el centro o lugar donde se desarrollen los hechos que motivaron la actuación.
3. Si fuera necesario, la persona agredida se dirigirá, acompañada de algún miembro del equipo directivo del centro, al correspondiente centro de salud u hospitalario, donde se procederá al reconocimiento y a las actuaciones pertinentes, por parte de los facultativos de los servicios médicos. En cualquier caso, se solicitará un informe o parte de lesiones.



Artículo 18. Comunicación al equipo directivo.

La persona agredida o cualquier miembro de la comunidad educativa que tenga conocimiento de una situación de agresión tiene la obligación de ponerlo en conocimiento del director o directora del centro o, en caso de ausencia, de otro miembro del equipo directivo, quien notificará inmediatamente el hecho al inspector o inspectora de referencia del centro.

Artículo 19. Recogida de información.

1. El equipo directivo recabará la información necesaria relativa al hecho de las diversas fuentes que se relacionan a continuación, realizando un informe con los datos obtenidos:

- a) Profesional agredido.
- b) Identificación del agresor o agresora.
- c) Testigos.
- d) Tutor o tutora, en el caso de que la agresión haya sido cometida por un alumno o alumna.
- e) Otros profesionales que tengan relación con la situación de agresión.
- f) Otro personal del centro o de la comunidad educativa que tenga contacto o relación con el agresor o agresora.

Artículo 20. Información a las familias del alumnado implicado.

Si el agresor o agresora fuera un alumno o alumna del centro, el director o directora del centro procederá a comunicar fehacientemente los hechos a sus familias.

Artículo 21. Aplicación de medidas disciplinarias.

Si el agresor o agresora es un alumno o alumna del centro, se procederá a la adopción de medidas disciplinarias, incluidas las cautelares, en función de lo establecido en el plan de convivencia del centro de acuerdo con lo regulado en el presente decreto.

Artículo 22. Comunicación.

1. El director o directora del centro trasladará el informe realizado tras la recogida de información así como, en su caso, las medidas disciplinarias aplicadas, a la comisión de convivencia de centro, para su conocimiento. Asimismo, el centro remitirá el informe al Servicio Provincial de Inspección de Educación, sin perjuicio de la comunicación inmediata del suceso, así como a la Unidad de Atención al Profesorado prevista en la Sección 2ª del Capítulo IV de este Decreto.

2. En caso de existir parte de lesiones y/o incapacidad laboral del profesional agredido, la dirección del centro comunicará también estos hechos a la Asesoría Médica de la Delegación Territorial competente en materia de educación.

Artículo 23. Actuaciones de la inspección educativa.



El inspector o inspectora de referencia del centro, cuando tenga conocimiento de que se ha producido una situación de agresión hacia un profesional, en función de la gravedad de los hechos, se personará en el centro o, al menos, atenderá al profesional agredido vía telefónica e informará sobre la protección jurídica y psicológica del profesorado previstas en el capítulo III del presente Decreto y otras medidas de apoyo recogidas en el capítulo IV, así como de los procedimientos de solicitud de las citadas medidas.

Asimismo, recabará la información necesaria para su traslado a la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de educación. El informe especificará, en su caso, los daños materiales producidos, incluido el posible daño patrimonial sufrido por la Administración o su personal a consecuencia de destrozos, sustracciones e incluso por la incapacidad laboral del profesional agredido. También se harán las recomendaciones de índole administrativo que se pudiesen adoptar. A dicho informe se adjuntará, en su caso, el informe o parte de lesiones de los servicios médicos y el informe de la persona titular de la dirección del centro.

Artículo 24. Medida preventiva.

1. La persona titular de la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación comunicará al centro el rechazo de la agresión y pondrá a disposición del mismo y de sus profesionales aquellas medidas de apoyo que se estimen convenientes.

2. Como acción preventiva, tras mediar una agresión que revista una especial gravedad, especialmente física, y a petición del profesional, la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de educación podrá proponer a la persona titular de la Dirección General competente en materia de personal docente su adscripción temporal a otro centro de trabajo, previo informe motivado del Servicio de Inspección Educativa.

Artículo 25. Registro informático.

En caso de agresión física a un profesional, los datos específicos del incidente se registrarán según lo establecido en el artículo 16 del presente Decreto.

Artículo 26. Canalización de la denuncia.

A fin de agilizar su tramitación procesal, las denuncias serán canalizadas por la dirección del centro a las secciones de menores de las correspondientes fiscalías provinciales, mediante la cumplimentación del Anexo I, incorporando el parte de asistencia médica si lo hubiera, en el caso del alumnado menor de edad. En el supuesto de personas mayores de 18 años, la denuncia, que se realizará de acuerdo con el Anexo II, se trasladará al Juzgado de Guardia o a los Cuerpos de Seguridad del Estado.

CAPÍTULO III **Protección jurídica y psicológica del profesorado**



Sección 1ª. Disposiciones generales.

Artículo 27. Condición de autoridad pública y docente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los miembros del equipo directivo y el profesorado, en el ejercicio de las funciones directivas, educativas, de orientación y disciplinarias que tenga atribuidas, tendrán la condición de autoridad pública y docente, gozando de la protección y asumiendo la responsabilidad reconocida atribuida a tal condición por el ordenamiento jurídico.

Artículo 28. Presunción de veracidad.

1. De conformidad con lo establecido en artículo 6.2 de la Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado, en el ejercicio de las competencias correctoras o disciplinarias, los hechos constatados por el profesorado tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, cuando se formalicen, por escrito en un documento, en el curso de los procedimientos instruidos en relación con las conductas que sean contrarias a las normas de convivencia y respecto de los hechos constatados por él personalmente en el ejercicio de su función docente, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan ser aportadas por el alumnado.

2. El documento a que se refiere el apartado anterior, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Inmediación a la constatación de los hechos presenciados por parte del docente.
- b) Datos identificativos del profesorado, director o directora u otro miembro del equipo directivo que haya presenciado los hechos, así como del centro en el que el mismo presta servicios.
- c) Día y hora en el que hayan ocurrido los hechos.
- d) Claridad y precisión en la exposición de los hechos y circunstancias en las que aquellos se hayan producido.
- e) Actividad docente, complementaria, extraescolar o servicio complementario en el que hayan tenido lugar.
- f) Personas que hayan intervenido en su realización, así como los testigos que, en su caso, los hayan presenciado.
- g) Lugar y circunstancias en los que se hayan producido.

3. La formalización por escrito de los hechos constatados por el personal docente en el ejercicio de sus funciones se hará según el modelo que se adjunta como Anexo III, cumpliendo lo establecido en el presente artículo.

Artículo 29. Deber de colaboración.

De acuerdo con la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los centros educativos podrán recabar de los padres y madres, representantes legales o en su caso de las instituciones públicas competentes, y de los propios alumnos y alumnas, la colaboración necesaria para la aplicación de las normas que garanticen el efectivo derecho a la educación en los centros educativos en relación con la información sobre las circunstancias personales, familiares o sociales de su alumnado, garantizando en todo momento el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales. Los padres y madres o representantes legales, o en su caso las instituciones públicas



competentes, y los propios alumnos y alumnas, deberán colaborar en la obtención de dicha información para aplicar las normas que garanticen la convivencia en los centros educativos.

Artículo 30. Deber de respeto al profesorado.

El alumnado tiene el deber de respetar la integridad y dignidad personal del profesorado y de reconocer su autoridad tanto en el ejercicio de su labor docente y educativa como en el control del cumplimiento de las normas de convivencia y de las de organización y funcionamiento del centro, así como el de seguir sus orientaciones, asumiendo su responsabilidad de acuerdo con su edad y nivel de desarrollo, en su propia formación, en la convivencia y en la vida escolar.

Sección 2ª. Asistencia jurídica.

Artículo 31. Cobertura jurídica.

Conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado, la Administración educativa adoptará las medidas oportunas para garantizar la adecuada protección y asistencia jurídica gratuita, respecto del personal docente de los centros docentes públicos no universitarios, consistente en el asesoramiento en derecho, así como la representación y defensa en juicio, de sus intereses, cualesquiera que sean el órgano y el orden de la jurisdicción ante los que se diriman, siempre que se trate de actos u omisiones producidos en el ejercicio de sus funciones en el ámbito de su actividad docente y de las funciones que realice de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del presente decreto, en cumplimiento del ordenamiento jurídico o de las órdenes de sus superiores. Asimismo, será de aplicación al Cuerpo de Inspectores de Educación en el ejercicio de sus funciones y atribuciones reconocidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en sus artículos 151 y 153, respectivamente.

Artículo 32. Ejercicio de acciones y reclamación de daños.

1. La asistencia jurídica se proporcionará tanto en los procedimientos judiciales que se diriman contra el personal docente o contra los inspectores e inspectoras de educación como en aquellos otros interpuestos por dicho personal en defensa de sus derechos ante actos, producidos en el ejercicio de sus funciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico o las órdenes de sus superiores, que atenten contra su integridad física o provoquen daños en sus bienes.

2. Asimismo, se garantiza la asistencia jurídica para la reclamación de los daños y perjuicios causados tanto al profesorado como a los inspectores e inspectoras de educación como consecuencia de la acción judicial iniciada mediante denuncia, querrela o demanda civil, interpuesta en su contra por un particular con motivo del desempeño de su actividad docente, siempre que la pretensión haya sido desestimada íntegramente por sentencia firme, auto de sobreseimiento o archivo o cualquier otra resolución judicial que desestime o inadmita la pretensión contra el personal docente.

Artículo 33. Formas de articular la asistencia jurídica.



La asistencia jurídica en dichos procedimientos judiciales podrá articularse de las siguientes formas en función de la opción de quienes resulten interesados:

- a) A través de personal funcionario del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.
- b) A través de profesionales que facilite la Consejería competente en materia de educación, a cuyos efectos podrá contratar los servicios de asistencia jurídica del personal docente en los correspondientes procesos judiciales.
- c) A través de profesionales elegidos por la persona interesada, en la forma prevista en el artículo 37.2 de este Decreto.

Artículo 34. Exclusiones.

1. Quedan excluidas de asistencia jurídica las reclamaciones de los daños que sean consecuencia del incumplimiento de una relación contractual específica entre el profesorado, los inspectores e inspectoras de educación y terceras personas, así como las reclamaciones y demandas que entable el profesorado o los inspectores e inspectoras de educación entre sí o de aquellas que se promuevan contra superiores jerárquicos que actúen en el ejercicio de sus funciones.

2. El servicio de asistencia jurídica al que se refiere el artículo 31 no podrá prestarse en aquellos supuestos en que hubiera un conflicto de intereses con la Administración Educativa.

Artículo 35. Solicitud de asistencia jurídica.

1. La solicitud de asistencia jurídica se cumplimentará según el modelo previsto en el Anexo IV del presente Decreto, y se presentará en la Delegación Territorial que corresponda al centro donde preste sus servicios el personal afectado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. A la solicitud deberá acompañarse informe motivado del inspector o inspectora de referencia, visado por el jefe o jefa del servicio de inspección educativa, según Anexo V, e informe de la Dirección del centro, según modelo del Anexo VI, en el que se recogerá una descripción detallada de los hechos, así como, en su caso, copia de la citación judicial correspondiente donde conste el tipo de trámite procedimental para el que se requiere la presencia de profesional letrado.

3. Junto con la solicitud podrán aportarse también cuantas pruebas y documentación contribuyan al esclarecimiento de los hechos, en particular las que acrediten que los mismos se produjeron en el desempeño de la actividad docente o como consecuencia de ella.

Artículo 36. Tramitación de las solicitudes.

Recibida en la Delegación Territorial que corresponda la solicitud y demás documentación aportada, deberá comprobarse, en primer lugar, que la misma está debidamente cumplimentada y completa. Si la solicitud adoleciera de algún dato o la documentación estuviera incompleta, se requerirá de la persona interesada su



subsanción en el plazo improrrogable de diez días, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, a cuyos efectos se dictará la correspondiente Resolución, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 37. Resolución y recursos.

1. Estudiada la solicitud y demás documentación aportada, la persona titular de la Delegación Territorial que corresponda dictará Resolución en un plazo que permita hacer efectivo el ejercicio del derecho cuyo reconocimiento se requiere. En caso de que se conceda la asistencia jurídica solicitada, deberá facilitarse al solicitante los datos de la persona que vaya a hacerse cargo de su defensa.

2. Si la persona interesada opta por la asistencia jurídica mediante profesional elegido por ella misma, deberá comunicarlo a la Delegación Territorial correspondiente en el plazo improrrogable de tres días, a contar desde la notificación de la Resolución a la que se refiere el apartado anterior. Una vez finalizado el procedimiento y, por tanto, la prestación de servicios de aquel, deberá presentar el original de la minuta correspondiente para el abono de la misma. La cuantía que se abone no podrá superar en ningún caso el límite cuantitativo máximo por siniestro que esté vigente en cada momento.

3. La Resolución a que se refiere este artículo no agotará la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 38. Información y orientación.

1. Los Servicios Provinciales de Inspección Educativa orientarán e informarán de todos aquellos aspectos relacionados con la cobertura jurídica contemplados en el presente capítulo.

2. A tales efectos, una vez se tenga conocimiento de los hechos, el inspector o inspectora de referencia del centro docente donde presta servicio el citado personal recabará la información necesaria para su traslado a la persona titular de la Delegación Territorial con competencias en materia de educación que corresponda y orientará a quien resulte afectado sobre el procedimiento que haya de seguir en orden a la prestación de la asistencia jurídica.

Sección 3ª. Asistencia psicológica.

Artículo 39. Cobertura psicológica.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, y en el artículo 7 de la Ley 3/2021, de 26 de julio, la Administración educativa proporcionará asistencia psicológica al personal docente que preste sus servicios en centros docentes públicos no universitarios, así como a los inspectores e inspectoras de educación.

Artículo 40. Formas de articular la asistencia psicológica.



El inspector o inspectora de referencia del centro orientará e informará al personal afectado y, si fuera preciso, arbitrará las medidas necesarias, a fin de que la persona interesada reciba asistencia psicológica, que se podrá articular mediante una de las siguientes modalidades: bien a través del área de apoyo a la función tutorial del profesorado y de asesoramiento sobre la convivencia escolar del correspondiente Equipo Técnico Provincial para la Orientación Educativa y Profesional, o bien a través de la intervención de profesionales externos, en el marco de los correspondientes acuerdos que la Consejería de Educación pueda suscribir para esta finalidad.

Artículo 41. Solicitud de asistencia psicológica.

1. La solicitud de asistencia psicológica, en la que deberá constar la modalidad elegida, se presentará en la Delegación Territorial que corresponda al centro donde preste sus servicios el personal afectado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se cumplimentará según el modelo previsto en el Anexo VII, del presente Decreto. Dicha solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Informe motivado del inspector o inspectora de referencia del centro, visado por el jefe o jefa del servicio de inspección educativa, según Anexo VIII,
- b) Informe de la Dirección del centro, según modelo del Anexo IX, en el que se recogerá una descripción detallada de los hechos.

2. Asimismo, junto con la solicitud podrán aportarse también cuantas pruebas y documentación contribuyan al esclarecimiento de los hechos, en particular las que acrediten que los mismos se produjeron en el desempeño de la actividad docente o como consecuencia de ella.

Artículo 42. Tramitación de las solicitudes.

Recibida en la Delegación Territorial que corresponda la solicitud y demás documentación aportada, deberá comprobarse, en primer lugar, que la misma está debidamente cumplimentada y completa. Si la solicitud adoleciera de algún dato o la documentación estuviera incompleta, se requerirá de la persona interesada su subsanación en el plazo improrrogable de diez días, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, a cuyos efectos se dictará la correspondiente Resolución, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 43. Resolución y recursos.

1. Estudiada la solicitud y demás documentación aportada, la persona titular de la Delegación Territorial que corresponda dictará Resolución en un plazo que permita hacer efectivo el ejercicio del derecho cuyo reconocimiento se requiere.

2. La Resolución a que se refiere este artículo no agotará la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



CAPÍTULO IV

Medidas de apoyo al profesorado

Sección 1ª. Por razón de violencia de género y víctimas de terrorismo.

Artículo 44. Movilidad por razón de violencia de género y víctimas de terrorismo.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, las funcionarias víctimas de violencia de género que, para hacer efectiva su protección y el derecho a la asistencia social integral, se vean obligadas a abandonar el puesto donde venían prestando sus servicios, tendrán derecho al traslado a otro puesto propio de su cuerpo y especialidad, de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura.

2. En este mismo sentido y conforme el artículo 82 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, los funcionarios y funcionarias que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, su cónyuge o persona que haya convivido con análoga relación de afectividad, y los hijos e hijas de las personas heridas y fallecidas, siempre que ostenten la condición de personal funcionario y de víctimas del terrorismo de acuerdo con la legislación vigente, así como los funcionarios y funcionarias amenazados en los términos del artículo 5 de la Ley 29/2011, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características, cuando la vacante sea de necesaria cobertura o, en caso contrario, dentro de la comunidad autónoma. En todo caso, este derecho podrá ser ejercitado en tanto resulte necesario para la protección y asistencia social integral de la persona a la que se concede, ya sea por razón de las secuelas provocadas por la acción terrorista, ya sea por la amenaza a la que se encuentra sometida, en los términos previstos reglamentariamente.

3. En ambos supuestos, la Administración Pública competente estará obligada a comunicarle las vacantes ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la persona interesada expresamente solicite, siendo considerado, de igual modo, como traslado forzoso.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.3 del Decreto 302/2010, de 1 de junio, se protegerá la intimidad de las víctimas de violencia de género en especial sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia. En consecuencia y en relación con las víctimas de violencia de género, los datos serán especialmente protegidos y los destinos adjudicados no se harán públicos.

Igualmente, y de acuerdo con el artículo 82.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia terrorista se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia. En consecuencia, y en relación con las víctimas de violencia terrorista, los datos serán especialmente protegidos y los destinos adjudicados no se harán públicos.

5. Asimismo, la inscripción de los puestos adjudicados a este personal en el sistema integrado de recursos humanos de la Administración educativa se llevará a cabo de modo que no pueda trascender la existencia de una forma especial de obtención de los mismos.



Artículo 45. Permiso por razón de violencia de género.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49. d) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, las faltas de asistencia, de las funcionarias víctimas de violencia de género, totales o parciales tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda. Asimismo, las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca la Administración Pública competente en cada caso.

En el supuesto de reducir su jornada de trabajo, de acuerdo con el párrafo anterior, la funcionaria pública mantendrá sus retribuciones íntegras cuando reduzca su jornada en un tercio o menos.

2. En cuanto al personal laboral docente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.8 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las personas trabajadoras que tengan la consideración de víctimas de violencia de género tendrán derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo.

Sección 2ª. Unidad de Atención al Profesorado.

Artículo 46. Objeto.

Con objeto de facilitar la asistencia y apoyo al profesorado de los centros docentes públicos no universitarios, y con el objeto de dar respuesta a las situaciones de conflicto escolar en las que pueda verse implicado, se crea la Unidad de Atención al Profesorado, como una unidad administrativa con las funciones de protección, asesoramiento y apoyo al profesorado, que atenderá cada caso de forma individual en función de la problemática que se plantee, asesorando y poniendo en conocimiento del personal afectado las acciones concretas que se deban emprender.

Artículo 47. Adscripción.

La Unidad de Atención al Profesorado estará adscrita a la Secretaría General de la Delegación Territorial con competencias en materia de educación de la misma. Para el desarrollo de sus funciones utilizará los medios humanos necesarios, en cuanto a personal especializado y técnico, y los materiales disponibles en dicha Secretaría, siendo este centro directivo el que velará para que los componentes de la Unidad de Atención al Profesorado respondan a perfiles profesionales que contribuyan al mejor funcionamiento de dicha Unidad.

Artículo 48. Composición.



1. La Unidad de Atención al Profesorado deberá estar compuesta, al menos, por las siguientes personas:
 - a) El jefe o la jefa del Servicio competente en materia de Ordenación Educativa.
 - b) EL jefe o jefa del Servicio de Inspección Educativa.
 - c) El coordinador o la coordinadora provincial del Equipo Técnico Provincial para la Orientación Educativa y Profesional.
 - d) El coordinador o la coordinadora del área de apoyo a la función tutorial del profesorado y de asesoramiento sobre convivencia escolar.
 - e) La persona que ocupe la asesoría técnica del Equipo de Orientación Educativa.
 - f) La persona que ocupe la asesoría técnica de régimen jurídico.
 - g) Un coordinador o coordinadora provincial que dirija y coordine la actuación de la Unidad, que será nombrado, por el procedimiento de libre designación, por la persona titular de la Delegación Territorial con competencia en materia de educación, previa convocatoria pública por concurso de méritos, desempeñando su función en régimen de comisión de servicios. Podrá ostentar la coordinación provincial cualquier funcionario o funcionaria de carrera en servicio activo de la Especialidad de Formación y Orientación Laboral u Orientación Educativa del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con, al menos, cinco años de antigüedad en dicho Cuerpo y Especialidad.

2. No obstante, con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaria General de la Delegación Territorial con competencias en materia de educación de la misma podrá determinar que formen parte de la Unidad de Atención al Profesorado cualquier otro personal a tenor de lo establecido en el artículo 47.

Artículo 49. Funciones generales.

La Unidad de Atención al Profesorado tendrá las siguientes funciones:

1. Atender y asesorar al personal docente que solicite sus servicios al verse afectado por situaciones de conflicto escolar.
2. Poner en conocimiento del personal docente las acciones concretas que pueden emprender.
3. Proteger y apoyar al personal docente cuando sea víctima de conductas que menoscaben la autoridad del profesorado.
4. Recoger datos significativos del personal afectado y de la situación en la que se encuentran, en un marco de confidencialidad.
5. Evaluar el grado de conflictividad, para contribuir a resolver las situaciones que se presenten y tratar de evitar conflictos futuros.
6. Elaborar una base de datos, a efectos estadísticos, con cómputo total de conductas contrarias a la autoridad del profesorado, tipología y resultados producidos.
7. Informar de los casos de especial relevancia:
 - a) A la Inspección General de Educación.
 - b) Al Servicio de Inspección Educativa de la Delegación Territorial competente.
 - c) A la Secretaria General de la Delegación Territorial con competencias en materia de educación de la provincia en la que preste servicio el docente afectado.

Artículo 50. Memoria anual.

1. Al finalizar el curso escolar, antes del 15 de julio, la Unidad de Atención al Profesorado realizará una valoración del trabajo desarrollado. El Servicio con competencia en materia de Ordenación Educativa de la



Delegación Territorial competente en materia de educación aprobará la memoria y la pondrá en conocimiento de la persona titular de dicha Delegación Territorial. Esta memoria anual incluirá:

- a) Análisis valorativo de los procesos desarrollados y las atenciones al profesorado.
- b) Recuento de actuaciones, en el que se protegerá la identificación de las personas implicadas.
- c) Propuestas de mejora.

2. Asimismo, la memoria anual, una vez aprobada, también se remitirá por parte de la persona titular de la Delegación Territorial con competencias en materia de educación:

- a) A la Inspección General de Educación.
- b) Al Servicio de Inspección Educativa de la Delegación Territorial correspondiente.

Artículo 51. Comunicación con el personal docente y centros educativos.

1. El profesorado o los miembros de equipos directivos de los centros educativos que requieran la actuación de la Unidad de Atención al Profesorado, podrán solicitarla por medio de correo electrónico o llamada telefónica a la Delegación Territorial competente en materia de educación, según el grado de urgencia. Será imprescindible la identificación de la persona solicitante y el nombre del centro educativo en el que ejerce sus funciones.

2. Con carácter eminentemente práctico, las Delegaciones Territoriales competentes en materia de educación deberán habilitar un correo electrónico de la Unidad de Atención al Profesorado y un teléfono general de contacto. Además, se facilitarán a los centros educativos otros teléfonos habilitados con funcionalidad individualizada, que serán actualizados según proceda. Su finalidad es facilitar y agilizar las comunicaciones e intercambios de información que conlleva el desarrollo del procedimiento.

Sección 3ª. Otras medidas de apoyo y de reconocimiento del profesorado.

Subsección 1ª. Formación Permanente.

Artículo 52. Formación del profesorado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 127.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, el plan de formación del profesorado formará parte del proyecto educativo de los centros. Dicho plan deberá contemplar una formación dirigida a la mejora de la inteligencia y competencias emocionales que refuerce la autoestima del profesorado, así como su autoridad pública y docente reconocida en el artículo 27 del presente Decreto. Asimismo, deben contemplarse en dicho Plan otras actividades, que vinculadas a la mejora de las prácticas educativas, al rendimiento y al éxito educativo de todo el alumnado, estén relacionadas con el manejo y uso de las redes sociales.

Subsección 2ª. Reconocimiento social.

Artículo 53. Campañas para promover la consideración debida y el reconocimiento social al profesorado.

La Administración educativa realizará campañas informativas o divulgativas en medios de comunicación social que aumenten su consideración, respeto y prestigio en aras de que la ciudadanía visualice la



importancia social de su tarea y su influencia en la mejora tanto de la calidad educativa como de la convivencia en los centros docentes.

Subsección 3ª. Reconocimiento profesional.

Artículo 54. Premios y menciones.

En virtud del artículo 21.2.d), la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, que establece la concesión de premios por contribuciones destacadas para la mejora de las prácticas educativas, del funcionamiento de los centros docentes y de su relación con la comunidad educativa, se convocarán mediante Resolución de la Dirección General competente en materia de innovación educativa los premios y distinciones educativas al profesorado que haya destacado en su labor docente por ser innovadores, inspiradores para despertar en el alumnado la pasión por aprender, por su calidad y dedicación continuada a las tareas y actividades docentes, entre otros méritos.

Artículo 55. Personas beneficiarias.

Tendrán la consideración de personas beneficiarias, el profesorado de los niveles educativos no universitarios que se encuentre prestando servicios en centros públicos y sostenidos con fondos públicos.

Artículo 56. Comisión de Premios y Menciones.

1. Para la valoración de la labor docente se constituirá una comisión integrada por un dos personas funcionarias de la Dirección General competente en materia de innovación educativa, una primera, con rango de Jefe o Jefa de Servicio, que ostentará la Presidencia, y una segunda que ejercerá la Secretaria. El resto de sus miembros serán un inspector o inspectora central de educación y personal de reconocido prestigio del mundo de la educación, la investigación y la cultura, designadas por la persona titular de la Dirección General competente en materia de innovación educativa. En la composición de la comisión se incluirán, entre otros, docentes de centros sostenidos con fondos públicos de relevante labor educativa hasta un máximo de cinco, que desarrollen o hayan desarrollado proyectos de innovación o investigación educativa.

2. La composición de la comisión se regirá por lo establecido en el Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

3. En la composición de la comisión se respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado segundo del artículo 18 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre

Artículo 57. Régimen jurídico.

1. La Dirección General competente en materia de innovación educativa desarrollará las bases reguladoras de los citados premios y menciones.



2. Los premios y demás reconocimientos personales se realizarán por enseñanzas y etapas educativas y tendrán entre otros efectos que se determinen, el contemplado en el artículo 4 apartado 12 de la Orden de 28 de marzo de 2005, por la que se regula la promoción retributiva de los funcionarios y funcionarias docentes de todos los niveles educativos, a excepción de los universitarios, y se determinan los requisitos que deben cumplir las actividades y su valoración.

3. Podrán quedar desiertos en una convocatoria los premios y menciones cuando no hubiera candidatos o no resulte elegido ninguno por el jurado regulado en el artículo 55.

CAPÍTULO V

Potestad disciplinaria de los directores y directoras

Artículo 58. Principios y garantías del procedimiento disciplinario.

1. De conformidad con el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, los directores y directoras de los centros docentes públicos ejercerán la potestad disciplinaria de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, a través de la predeterminación normativa o, en el caso del personal laboral, del convenio colectivo aplicable.
- b) Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables a la persona presuntamente infractora.
- c) Principio de proporcionalidad.
- d) Principio de culpabilidad.
- e) Principio de presunción de inocencia.

De conformidad con el artículo 132.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción garantizará el derecho del personal a presentar las alegaciones que considere oportunas en el preceptivo trámite de audiencia a la persona interesada y a recurrir ante el órgano competente la sanción que, en su caso, pudiera serle impuesta.

Artículo 59. Potestad disciplinaria de los directores y directoras.

1. Los directores y directoras de los centros docentes públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 132.5 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, serán competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del personal al servicio de la Junta de Andalucía que presta servicios en su centro, en los siguientes casos:

- a) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo hasta un máximo de nueve horas al mes.
- b) La falta de asistencia injustificada en un día.
- c) El incumplimiento de los deberes y obligaciones, siempre que no deban ser calificados como falta grave.

2. En relación con el incumplimiento injustificado del horario de trabajo hasta un máximo de 9 horas al mes, habrán de tenerse en cuenta la siguientes consideraciones:

- a) El incumplimiento del horario de trabajo ha de suponer hasta un máximo de nueve horas al mes. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, se entiende



por mes a estos efectos el periodo comprendido desde el día primero al último de cada uno de los doce que componen el año.

- b) En el caso del profesorado, el incumplimiento ha de interpretarse tanto del horario de docencia directa como del restante de obligada presencia en el centro: guardias, tutorías, reuniones de departamento, claustros de profesores, consejos escolares, y, en general, las actividades que configuran el horario individual presencial.

3. En relación con la falta de asistencia injustificada en un día, la misma ha de interpretarse como la ausencia de la totalidad del horario individual que corresponda a dicho día.

4. En relación con el incumplimiento de los deberes y obligaciones, siempre que no deban ser calificados como falta grave, en dicha falta se incluirá el incumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en la legislación de la función pública o la que resulte de aplicación al personal laboral, los incumplimientos incluidos en los correspondientes Reglamentos orgánicos de centros así como los que se establezcan en el Plan de Centro correspondiente, siempre que no deban ser calificados como falta grave.

Cuando los incumplimientos deban ser calificados como falta grave, la sanción corresponderá al titular de la Dirección General competente en materia de gestión de Recursos Humanos, o, en su caso, a la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación, de acuerdo con las normas de delegación de competencias.

Artículo 60. Sanción procedente.

Las faltas a que se refiere el artículo 132.5 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, sólo podrán ser corregidas con la sanción de apercibimiento.

Artículo 61. Prescripción de las faltas y sanciones.

Las faltas como consecuencia de los casos a que se refiere el artículo 132.5 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, prescribirán a los seis meses.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido, y desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, a contar desde la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 62. Competencia para la incoación del procedimiento.

1. Será competente para ordenar la incoación del procedimiento disciplinario por las faltas leves a que se refiere el artículo 132.5 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, el director o directora del centro docente público donde preste sus servicios la persona a quien se incoe dicho procedimiento.

2. La resolución de incoación del procedimiento deberá contener los hechos presuntamente constitutivos de la infracción por los que se acuerda la misma.



Artículo 63. Nombramiento de la persona instructora del procedimiento disciplinario.

En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrará instructor o instructora, que deberá ser una persona funcionaria perteneciente a un cuerpo o escala de igual o superior grupo al de la persona inculpada, propuesta por el coordinador o coordinadora del Equipo de Inspección de Zona de entre el personal adscrito a otro centro de la misma zona.

Artículo 64. Notificación de la incoación del expediente a las personas interesadas.

1. La incoación del procedimiento con el nombramiento del instructor o instructora se notificará a la persona sujeta a expediente y a la persona designada para la instrucción del mismo.

2. Serán de aplicación a la persona designada para instruir el expediente las normas relativas a la abstención y recusación establecidas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que la persona interesada tenga conocimiento de la persona que haya sido designada para la instrucción del procedimiento.

La abstención y la recusación se plantearán ante el director o directora del centro docente público que acordó el nombramiento, quien deberá resolver en el término de tres días.

Artículo 65. Práctica de oficio de diligencias.

La persona designada para la instrucción del procedimiento practicará cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y en particular de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 66. Pliego de Cargos.

1. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a quince días, contados a partir de la incoación del procedimiento, la persona que lleve a cabo la instrucción del mismo formulará el correspondiente Pliego de Cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida, y de la sanción de apercibimiento, que pudiera ser de aplicación.

2. El Pliego de Cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, en párrafos separados y numerados por cada uno de los hechos imputados.

Dicho escrito se notificará a la persona interesada de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concediéndosele un plazo de diez días para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere convenientes a su defensa y con la aportación de cuantos documentos considere de interés. En este trámite deberá solicitar, si lo estima conveniente, la práctica de las pruebas que para su defensa crea necesarias.



Artículo 67. Práctica de la prueba solicitada.

Contestado el Pliego de Cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, la persona designada para la instrucción del procedimiento podrá acordar la práctica de las pruebas que estime pertinentes, para lo que se dispondrá de un plazo de diez días.

Artículo 68. Propuesta de resolución.

1. En el plazo de cinco días desde la finalización del plazo de la práctica de la prueba, o, si esta no se practicara desde la finalización del plazo de alegaciones contra el Pliego de Cargos, la persona que instruye el procedimiento notificará a la persona expedientada la propuesta de resolución.

En la propuesta de resolución la persona instructora fijará con precisión los hechos, motivando, en su caso, la denegación de las pruebas propuestas por la persona expedientada y hará la valoración jurídica de los mismos para determinar la falta que se estime cometida señalándose la responsabilidad de la persona incoada así como la sanción a imponer.

2. En la notificación de la propuesta de resolución a la persona expedientada se le concederá un plazo de diez días para que pueda alegar ante la persona que instruye el expediente cuanto considere conveniente en su defensa.

Artículo 69. Remisión del expediente a la persona competente para dictar la decisión.

Oída la persona expedientada o transcurrido el plazo sin alegación alguna, la persona designada para la instrucción del procedimiento remitirá con carácter inmediato el expediente completo a la persona que haya acordado la incoación del mismo para que proceda a dictar la decisión que corresponda.

Artículo 70. Resolución del expediente disciplinario.

1. La resolución, que pone fin al procedimiento disciplinario, deberá adoptarse en el plazo de cinco días, y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

En la resolución deberá determinarse, en su caso, la tipificación de las faltas, la persona responsable y la sanción que se impone.

2. La resolución habrá de ser motivada, y en ella no se podrán aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución.

3. Si la resolución estimare la inexistencia de falta disciplinaria o de responsabilidad de la persona expedientada, hará las declaraciones pertinentes al efecto.

4. El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de tres meses, a contar desde su iniciación. El vencimiento del plazo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, por causas no imputables a la persona interesada, producirá la caducidad del procedimiento.

5. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.



Artículo 71. Notificación de la resolución que pone fin al procedimiento.

1. La resolución que pone fin al procedimiento deberá ser notificada a la persona interesada, con expresión del recurso o reclamación que proceda, el órgano ante el que ha de presentarse y el plazo de interposición.
2. La sanción de apercibimiento impuesta en su caso, deberá ser comunicada a la Delegación Territorial competente en materia de educación a efectos de su inscripción en el Registro de personal correspondiente.

Artículo 72. Recurso o reclamación contra la resolución sancionadora.

Contra la resolución sancionadora que en su caso se imponga, el personal funcionario podrá presentar recurso de alzada ante la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación, en quien se delega la competencia para resolver dichos recursos de alzada, y el personal laboral podrá presentar reclamación previa a la vía judicial ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educación. Las resoluciones de los recursos de alzada y de las reclamaciones previas que se dicten conforme a lo dispuesto en este apartado pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 73. Abstención y recusación.

1. Serán de aplicación al director o directora las normas relativas a la abstención y recusación establecidas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. La recusación, de plantearse, se hará por escrito ante la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación, en quien se delega la competencia para resolver los incidentes de abstención y recusación de los directores y directoras en relación con este procedimiento, expresando la causa o causas en que se funda, y se resolverá en el plazo de tres días.
3. Contra la resolución adoptada no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso o la reclamación que proceda contra el acto que finalice el procedimiento.
4. En el caso de abstenerse el director o directora del centro, o de prosperar la recusación planteada, la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria la ejercerá la persona a quien corresponda la sustitución del director o directora en caso de ausencia, vacante o enfermedad de acuerdo con lo establecido en los diferentes decretos por los que se aprueban los reglamentos orgánicos de los centros.

Artículo 74. Cancelación de las inscripciones de las sanciones.

La cancelación de las inscripciones de las sanciones se producirá de oficio o a instancia de las personas interesadas de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado aprobado por Real Decreto 33/1986, 10 de enero. En ningún caso se computarán a efectos de reincidencia las sanciones canceladas o que hubieran podido serlo.



Disposición adicional primera. Documentos homologados para la reducción de la burocracia

La Inspección General de Educación elaborará los modelos de documentos y anexos a los efectos de facilitar la articulación del conjunto de medidas reguladas en el presente decreto y contribuir a la disminución de las cargas burocráticas.

Los documentos y anexos se ubicarán en formato digital editable en el sistema de información Séneca.

Disposición adicional segunda. Centros docentes de titularidad privada.

Los centros privados tendrán autonomía para establecer sus normas de organización y funcionamiento y sus normas de convivencia y disciplina en el marco de la normativa vigente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 108.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los centros docentes privados concertados la condición de autoridad de su personal docente se reconocerá exclusivamente a efectos de garantizar la prestación del servicio público educativo, teniendo en cuenta tanto la cualidad de la relación laboral de dicho personal como la autonomía de que disponen los centros para establecer sus normas de organización y funcionamiento en el marco de la normativa vigente.

Disposición adicional tercera. Información y asesoramiento.

Los Servicios Provinciales de Inspección de Educación orientarán e informarán de todos aquellos aspectos contemplados en el presente Decreto al personal afectado por alguna de las circunstancias previstas en el mismo.

Disposición adicional cuarta. Aplicación al personal de administración y servicios dependiente de la Consejería competente en materia de Educación.

Las medidas contempladas en este Decreto serán de aplicación al personal de administración y servicios dependiente de la Consejería competente en materia de Educación por hechos producidos en el desarrollo de su labor profesional en los centros educativos del sistema público andaluz.

Disposición adicional quinta. Acoso laboral, sexual y por razón de sexo u otra discriminación de la Administración de la Junta de Andalucía.

Será de aplicación la Resolución de 3 de marzo de 2020, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se aprueba y ordena la publicación del Acuerdo de la Mesa General de Negociación Común del Personal Funcionario, Estatutario y Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, de 13 de febrero de 2020, por el que se actualiza el Protocolo de prevención y actuación en los casos de acoso laboral, sexual y por razón de sexo u otra discriminación, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional sexta. Inspección Educativa.



De acuerdo con lo establecido en el artículo 153 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los inspectores e inspectoras de Educación tendrán, en el desarrollo de sus funciones, la consideración de autoridad pública. Asimismo, gozarán de presunción de veracidad en el ejercicio de su actividad, siendo de aplicación a los mismos las disposiciones y medidas que se regulan en el presente Decreto, para salvaguardar y proteger dicha autoridad.

Disposición adicional séptima. Profesorado de religión.

Lo establecido en el presente Decreto será de aplicación al profesorado de religión en todo aquello que no contravenga lo establecido en la normativa que le es de aplicación, en cuyo caso tendrá carácter preferente esta última.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. Revisión y adaptación del proyecto educativo

Las medidas introducidas en el presente Decreto se implantarán a partir del curso siguiente a su entrada en vigor, a fin de que los centros docentes sostenidos con fondos públicos adapten sus normas de convivencia a lo establecido en el mismo, disponiendo de doce meses para revisar y adaptar su proyecto educativo.

Disposición final segunda. Desarrollo y ejecución.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final tercera. Garantías para el cumplimiento de la presente decreto.

La inspección educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto y asesorará, orientará e informará en relación con el mismo a los distintos sectores de la comunidad educativa de los centros docentes, de acuerdo con sus cometidos competenciales y en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Disposición final cuarta. Habilitación para modificar los Anexos.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de recursos humanos para modificar los Anexos del presente decreto mediante Resolución que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.



El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.